

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 48

Referencia: 48

Año: 1933

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-03-1933

Título: SOBRE MERCADOS PARTICULARES.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06528

Publicada el: 10-03-1933

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Ventas, Comerciantes comisionistas, Impuesto a las mercaderías, Empleo en el sector privado

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 1.324

Rollo: 92

Posición: 1108

El Código Civil colombiano que rigió en la República de Panamá el 10 de Octubre de 1917 y que se hallaba en vigor en la Zona del Canal desde el año de 1904, dispone lo siguiente:

Artículo 674. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del Territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión, o bienes fiscales.

De manera, pues, que de acuerdo con la legislación existente tanto en Panamá como en el resto del Canal, el lote de terreno comprado a los antecesores del señor José C. Monteverde era un bien del dominio privado de la República de Panamá cuando se celebró la Convención de 1914 y es claro por consiguiente que ese lote de terreno no fue traspasado por la República de Panamá al Gobierno de los Estados Unidos de América, porque lo que se traspasó por aquel convenio fue simplemente la jurisdicción territorial y es principio bien conocido del derecho internacional que mediante el cambio de la jurisdicción se transfiere la propiedad del dominio público pero de ninguna manera la del dominio privado.

Proposición Segunda.—El artículo XXI del Tratado del Canal no tiene aplicación en este caso. El tenor de esa cláusula es clara y terminante:

"Los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los artículos precedentes, se entiende que están libres de toda deuda, limitación, enfiteusis o responsabilidad anterior, o de concesiones o privilegios a otros Gobiernos, corporaciones, sindicatos e individuos, y, en consecuencia, si surgieren algunos reclamos con motivo de las presentes concesiones y privilegios o de otro modo, los reclamos se dirigirán contra la República de Panamá y no contra los Estados Unidos para obtener la indemnización o el arreglo que puede ser del caso."

Del texto anterior se ve bien claro que los derechos y privilegios que se entienden libres de deuda, limitación, enfiteusis o gravámenes anteriores, son únicamente aquellos de que tratan los artículos V, VIII y XX del Tratado, puesto que los derechos y privilegios de que tratan esos artículos son los únicos que pueden ser susceptibles de deudas, limitaciones, enfiteusis o gravámenes. El artículo XXI—se ve bien claro—tuvo por mira el que la República de Panamá concediera a los Estados Unidos, sin ninguna limitación el monopolio de construcción de vías inter-oceánicas, sus derechos sobre las propiedades de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y sus derechos derivados de los contratos con la Compañía del Ferrocarril, así como también el evitar reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos por causa de concesiones hechas a empresas o a particulares con anterioridad al Tratado del Canal y que por razón del traspaso de jurisdicción no pudieron ser extendidas al territorio de la Zona, como en el caso de la Lotería de Panamá. Pero es evidente que ese artículo no puede aplicarse a una mera cuestión de expropiación de una propiedad privada, en que todos los hechos son posteriores al Tratado del Canal.

Proposición Tercera.—La acción de Monteverde que dió lugar a la sentencia de la Corte Suprema contra la República de Panamá, fue entablada el 8 de Mayo de 1917, o sea más de dos años después de la inclusión de Pueblo Nuevo en la Zona del Canal.

De acuerdo con el fallo judicial se ofrecían al Gobierno de Panamá dos alternativas: una, convenir en la rescisión del contrato obteniendo la devolución del precio aumentado en una décima parte; otra, persistir en ese contrato pagando la diferencia hasta completar el justo precio menos una décima de diez por ciento. El Gobierno de Panamá optó por la primera; pero no obtuvo la devolución del precio pagado porque el lote de terreno había sido expropiado por el Gobierno de los Estados Unidos de América. Toda gestión fue inútil para reconocer la legitimidad de la exigencia.

En efecto: declarada la rescisión de la venta por lesión enorme las cosas vuelven al estado en que tenían antes de celebrarse el contrato, esto es, al mes de Agosto de mil novecientos nueve. De modo que jurídicamente debe considerarse que Faldas o los que de él derivaron sus derechos mantuvieron durante el lapso transcurrido hasta la sentencia el derecho de dominio; pero hay más:

Cuando se negociaba la Convención de Límites el Coronel Guthrie, Gobernador de la Zona del Canal y el Ministro Americano, convinieron con el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá que las tierras que quedaban al Norte del Parque de Lesseps, serían adquiridas de sus propietarios a título de compra, ya fuera por negociación directa, o en caso de no acordarse las partes, por medio de los autorizados oficiales de la Comisión Mixta. (Memoria de Relaciones Exteriores, 1914, pág. 2941).

Y esa interpretación a los términos del proyecto de Convención fue aclarada y ratificada en las notas cruzadas entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Legación Americana (Anexo "C").

De modo, pues, que la interpretación que se otorga a la Convención de Límites respecto al pago del justo precio del terreno vendido por Faldas, no se presta a discusiones desde luego que se trata de un convenio expreso y claro celebrado entre las partes contratantes. La demanda debe ser fallada de conformidad por ajustarse a la Ley y ser un acto de estricta justicia.

Panamá, 10 de Agosto de 1932.

GERONIMO MIRO,

Agente del Gobierno de Panamá.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

COMISIONES PERMANENTES DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Directiva

Fernando A. Morales, Presidente.
Saturmin Arroycha G., Primer Vicepresidente.
J. D. Amézola, Segundo Vicepresidente.

Enchufación

Rosendo Jarado V., Carlos Sucre C., Alfonso Correa García, Demetrio A. Porras, Víctor Florencio Goytia, Julián Valdés y Humberto Echevarría.

Relaciones Exteriores

Octavio A. Vallarín, José Isaac Fábrega, Samuel Lewis Jr.

Hacienda y Tesoro

Deming Díaz Arosemena, Mario Galindo T., Raimundo Ortega Vieta, Rogelio Navarro y Carlos Augusto López.

Instrucción Pública

Sebastián Sucre J., José D. Crespo, Venancio E. Villarreal, Luis Carlos Alencán, Octavio Herrera.

Agricultura y Obras Públicas

Manuel Díaz Armoelles, Roberto Estévez, E. Manuel Gardía, Pablo Othón V., Daniel Pinilla, Nicolás Delgado J., Fabio Arosemena, Sebastián Méndez, Manuel García Castillo.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Via España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

4 empleadas de los Archivos Nacionales en vacaciones

RESOLUCION NUMERO 65

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 65.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

RESULTO:

De conformidad con lo ordenado en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese a las señoras Natividad Jaen y María A. de Alvarez, treinta días de licencia para separarse del cargo de Oficiales de los Archivos Nacionales, a partir del día 13 del mes que cursa.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

RESOLUCION NUMERO 66

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 66.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

RESULTO:

Concédese a Rita G. Vieta y a Isabel Waterman, Oficiales de los Archivos Nacionales, treinta días de licencia de conformidad con el artículo 794 del Código Administrativo, a partir del día 20 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se señalan los requisitos que deben llenar los Mercados particulares existentes en la República

DECRETO NUMERO 48 DE 1933

(DE 9 DE MARZO)

sobre Mercados Particulares.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a la prohibición contenida en el artículo 149 de la Ley 17 de 1932, sobre mercados privados y hacer efectivo el impuesto que establece el artículo 79 de la Ley 29 de 1932 a los que reúnan las condiciones para funcionar, precisa determinar esas condiciones o requisitos de acuerdo con la disposición legal primeramente citada.

DECRETA:

Artículo 1° Además de las obligaciones que impone el Decreto N° 17 de 15 de Abril de 1932 a los que cubren el impuesto establecido en el artículo 79 de la Ley 29 de ese mismo año, los mercados particulares o privados deberán llenar los siguientes requisitos, para que pueda ser autorizado su funcionamiento:

1° Que el edificio o local donde funciona reúna las condiciones higiénicas que establece la oficina de Higiene y Salubridad Pública;

2° Que dichos mercados funcionen en edificios abiertos en toda la extensión de su frente, con puertas entreabiertas y amplias que permitan una completa ventilación y ofrezcan fácil acceso al público

3° Que en ellos no se vendan más que carnes, legumbres y demás artículos propios para la alimentación diaria;

4° Que la exhibición y venta de estos artículos se hagan en bancos al estilo de los del Mercado Público de esta ciudad, los cuales no deberán ser menores de cinco, de un metro y medio de largo cada uno por sesenta centímetros de ancho.

Parágrafo: Sin estos requisitos, el Administrador General de la Renta de Licencias no concederá el permiso correspondiente.

Artículo 2° El impuesto de 10% que deben pagar los mercados particulares autorizados por la Admi-

nistración General del Impuesto de Licores en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 29 de 1925, será satisfactorio mediante liquidaciones que expedirá dicha oficina, a cargo de la persona que obtenga el permiso para explotar o arrendar los bancos del mercado. Cualquiera traspaso de esta obligación por razón del traspaso del negocio a otra persona, deberá ser notificado previamente al Administrador General de la Renta de Licores, para los efectos consiguientes.

Artículo 3º El impuesto de que trata el artículo 79 de la citada Ley 29 de 1925, se computará sobre el precio de arrendamiento de los bancos de venta o de los espacios del e-

difficio que en tal concepto se arrienden, precio que no podrá ser menor que el que rige para los mercados públicos, según tarifa inserta en los Decretos números 115 de 25 de Agosto de 1919 y 117 de 2 de Septiembre del mismo año, dictados por el órgano de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Confirmada Resolución por la cual se impone una multa

RESOLUCION NUMERO 45

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 45.—Panamá, 8 de Marzo de 1933.

El Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, ha remitido a este Despacho en apelación la Resolución número 346 dictada el 9 de Diciembre del año pasado, por la cual le impone a cada uno de los señores Cándido Rivera y Enriquez Gutiérrez la multa de Bs. 25.00 como infractores de la Ley 28 de 1919.

El Inspector General de Contrabando puso a disposición del funcionario mencionado unos artículos de primera necesidad procedentes de los comisariatos de la Zona del Canal de Panamá que fueron incautados en la casa de la Señora Enriqueta Gutiérrez.

Levantada la información sumaria, se llegó a establecer que los artículos de la referencia los había llevado a la casa de la Gutiérrez el señor Cándido Rivera, quien es soldado de la armada americana asentado en la Zona, con el pretexto de llevar vida marital con la expresada Gutiérrez.

El artículo 6º de la Ley citada concede a los empleados al servicio del Gobierno americano que vivan en las ciudades de Panamá y Colón el privilegio de introducir al territorio con respecto a las autoridades panameñas, artículos de los comisariatos para su uso personal.

Pero en este caso existe la circunstancia de que Rivera tiene su hogar debidamente constituido en la Zona del Canal y por este hecho el inferior declaró probada la contravención que para de conformidad con el artículo 1º de la misma Ley.

La resolución recurrida es legal y por tanto.

SE RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución mencionada por la cual se le impone a cada uno de los señores Cándido Rivera y Enriquez Gutiérrez la multa de Bs. 25.00 como infractores de la Ley citada.

Notifíquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Los consignatarios de mercancías deben efectuar la operación de conversión de moneda extranjera

RESOLUCION NUMERO 46

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 46.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

El señor Edmundo Molino, Avaluador Oficial de Colón, hace a esta Despacho la siguiente consulta:

"A cual de los funcionarios fiscales corresponde la obligación de verificar y rectificar las operaciones de cambio de monedas extranjeras a la nacional, antes o después de haberse liquidado los derechos de importación, consumo e impuestos. A los Avaluadores Oficiales o a los Liquidadores de Impuestos?"

"Yo considero señor Secretario, que tal responsabilidad corresponde al consignatario y luego al Liquidador de Impuestos, quien está obligado a rectificar esta operación, antes de liquidarse los derechos. En cambio considero que corresponde esa responsabilidad al Avaluador Oficial cuando la mercancía se liquidó después de haberse examinado, y fija el Avaluador el valor total de ella, para los efectos de la liquidación."

"La razón que tengo para pensar de esta manera es que, los Avaluadores Oficiales, al firmar la "Declaración de Aduana" y pedir que se fije la mercancía a la oficina para su examen, sólo comparemos los totales de las facturas consulares y comerciales, con el de la Declaración de Aduana, y anotamos el tipo de cambio en la factura comercial y el total de la conversión en moneda nacional, pero *antes* después el examen parcial y detallado de los artículos, y de sus precios unitarios, y observar su valor, si consideramos que no está de acuerdo con el de la mercancía en el tiempo y puerto de embarque. Esta operación también la efectuamos cuando practicamos el examen de la mercancía antes de

liquidarse los derechos, y en este último caso, si creo que nos cabe responsabilidad por error en la conversión de cambio, porque a base de los precios aceptados o fijados por nosotros se extiende la liquidación.

"Como se trata de un deslinde de responsabilidad, me permito elevar al Poder Ejecutivo esta consulta."

De conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, la operación de conversión de monedas debe efectuarse, en primer lugar, el consignatario de la mercancía al firmar la declaración juramentada de aduana, y es obligación del Liquidador de Impuestos verificar la operación, antes de liquidarse los derechos. Puesto en la de determinar si el valor, peso, cantidad, y clase de la mercancía *liberada* corresponde exactamente con el contenido de los buultos, o rectificarla si fuere el caso.

Ahora bien: cuando la mercancía es examinada por los Avaluadores Oficiales, antes de liquidar los derechos, es a este funcionario a quien corresponde verificar la operación de conversión a fin de determinar el valor total de la mercancía para los efectos de la liquidación de los derechos.

Por tanto.

SE RESUELVE:

La operación de conversión de la moneda extranjera, a la nacional, le corresponde efectuarla, en primer lugar, y bajo su responsabilidad, a los consignatarios de la mercancía, y debe verificar la operación el Liquidador de Impuestos.

Cuando la mercancía se examina antes de liquidarse los derechos y el Liquidador de Impuestos, tome como base el valor, peso, clase y cantidad de la mercancía examinada, corresponde al Avaluador Oficial verificar

la operación de cambio, y determinar el valor total de la mercadería.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los Avaluadores Oficiales y Liquidadores de Impuestos, deben prestarle mutua cooperación en todas las operaciones aritméticas que tengan que efectuarse

con motivo del avalúo y liquidación de los derechos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Acta de licitación sobre los Aviones, es aprobada

ACTA DE LICITACION

En la ciudad de Panamá, en el Despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a las diez de la mañana del día 20 de febrero de mil novecientos treinta y tres, siendo el día y la hora señalados para llevarse a efecto la licitación para la venta, arrendamiento o administración, uso y operación de los aviones nacionales "Constitución" y "República", se procedió a abrir el único pliego presentado, que resultó estar suscrito por el señor Eustacio Chichaco, quien ofrece tomar los aviones en administración de conformidad con las estipulaciones que constan en el pliego de cargos respectivo.

No siendo el caso de oír puestas y repuestas por no haber más que un proponente, el suscrito declaró terminado el acto y adjudicados provisionalmente el contrato de administración, uso y operación de los aviones al señor Eustacio Chichaco.

Para constancia, se firmó la presente diligencia.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El proponente,

Eustacio Chichaco.

A. G. de Alba,
Secretario ad-hoc.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Administrará Eustacio Chichaco los Aviones Nacionales

CONTRATO NUMERO 1

Entre los suscritos, a saber: Enrique A. Jiménez, Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación del Gobierno, por una parte,

que en el curso de este contrato se llamará "El Gobierno" y Eustacio Chichaco, en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se denominará "El Contratista", se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primero: El Gobierno pone a disposición del Contratista los aviones nacionales denominados "República" y "Constitución", en las condiciones en que actualmente se encuentran, con todos sus motores, aparatos y repuestos, para que el Contratista, asumiendo el todas los riesgos y responsabilidades consiguientes, centre el servicio aéreo nacional en la misma forma establecida hasta ahora, con los mismos itinerarios y tarifas, los cuales no podrán ser modificados sino por el Gobierno.

Segundo: La entrega de los aviones, motores, aparatos y repuestos, se hará por inventario.

Tercero: Los aviones serán cuadruplicados por pilotos graduados, los cuales no serán pagados alguno del Tesoro Nacional.

Cuarto: El Gobierno no sufrirá otros gastos que los de mantenimiento, conservación, combustible, accesorios y reparaciones, de acuerdo con las estipulaciones que haga el Contratista. Solo se abarca el combustible y repuestos de que el Contratista sea responsable, los cuales que figurarán de cargo del Gobierno y el Contratista.

Quinto: El Gobierno permitirá a Eustacio Chichaco, el Contratista, toda la que produzca el servicio aéreo, tanto en lo que se refiere a la conservación de los aviones como al transporte de pasajeros y, en modo alguno, serán los gastos cuya absoluta obligación el Contratista no pueda exonerar a entera satisfacción del Gobierno. El costo máximo extendido de lo que haya comprendido el servicio durante el mes anterior.

Sexto: En caso de que el servicio produzca más de lo que se invierte en gastos por cualquier concepto, teniendo en cuenta lo que representa el deterioro y la depreciación de los aviones y el interés del capital invertido, el Gobierno se obliga a re-

conocer mensualmente al Contratista la cantidad sobrante hasta un total de trescientos balboas mensuales (B. 300.00).

Séptimo: El Gobierno se compromete a invertir en el mejoramiento de la aviación nacional el remanente que resulte entre los ingresos y los gastos del servicio aéreo.

Octavo: Del producto del servicio aéreo, se destinará la suma que sea necesaria para mantener asegurados los aviones, de ser ello posible, por la suma de siete mil balboas (B. 7.000.00).

Noventa: Solo se considerará como producto del servicio de correos aéreos lo que en efecto se obtenga por la venta de estampillas postales que sean usadas en las cartas o paquetes que transporte el Contratista en dichos aviones nacionales.

Décimo: Para garantizar el manejo, así como las obligaciones que contrae en virtud del presente contrato, el Contratista constituirá fianza que extenderá en compañía de seguros establecida en el país, por la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00).

Undécimo: Este Contrato, que requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, durará por el término de un año, prorrogado a voluntad de las partes, contado desde la fecha de su aprobación.

Para constancia se extiende el presente contrato en doble original, en Panamá, a los nueve días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

El Contratista,

Eustacio Chichaco.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 9 de 1933.

Aprobado.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.